

DECRETO 1359 DE 1993

(julio 12)

Diario Oficial No 40.947, de 13 de julio de 1993

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...'

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley [100](#) de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

1. Modificado por el Decreto [1293](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.406, del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, y en especial de la contenida, en el artículo [17](#) de la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> El presente Decreto establece integralmente y de manera especial, el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas, que en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley [4a.](#) de 1992 tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



ARTÍCULO 2o. ENTIDAD PENSIONAL DEL CONGRESO. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado mediante la Ley [33](#) de 1985, que para los efectos de este Decreto se denominará "Entidad Pensional del Congreso", continuará siendo el encargado del reconocimiento y pago a los Congresistas de sus prestaciones sociales, en las condiciones que mediante este régimen se establecen.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.



ARTÍCULO 3o. COBERTURA. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La Entidad Pensional del Congreso en desarrollo de lo establecido en este régimen especial y sin perjuicio de las demás prestaciones y servicios que conforme a su régimen particular le corresponde prestar, otorgará a los Congresistas que cumplan con los requisitos para acceder al presente régimen, así como a quienes los sustituyan;

- a) Pensión vitalicia de jubilación;
- b) Pensión de invalidez.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.



ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA ACCEDER A ESTE REGIMEN PENSIONAL. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para que un Congresista pueda acceder a la aplicación de este régimen especial, deberá cumplir en debida forma con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse afiliado a la Entidad Pensional del Congreso y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma.

Haber tomado posesión de su cargo.

PARÁGRAFO. De igual manera accederán a este régimen pensional los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial y que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1o, inciso 2o de la Ley 19 de 1987.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias. Decisión No. [2012-00058-01\(C\)](#) de 20 de junio de 2013, Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 5o. INGRESO BASICO PARA LA LIQUIDACION PENSIONAL. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decreta la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la

prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta:

Que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 1o. de agosto de 2013, Expediente No. 0459-10, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, declaró NULO el artículo 4o. - Prima de Salud- del Decreto 801 de 1992 “por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los miembros del Congreso de la República”.

Que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 28 de febrero de 2013, Expediente No. 0458-10, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, declaró la NULIDAD CONDICIONADA del artículo 2o. del Decreto Reglamentario No. 801 de 21 de mayo de 1992, en el entendido de que la prima de localización y vivienda solo podrá reconocerse a los Congresistas en las circunstancias que la justifiquen, que se traducen en el hecho de que el Parlamentario resida fuera de la Capital de la República; situación que debe ser específicamente determinada y estar debidamente comprobada.

Concordancias

Decreto 1293 de 1994; Art. [8](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1° de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.



ARTÍCULO 6o. PORCENTAJE MINIMO DE LIQUIDACION PENSIONAL. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso ni en ningún tiempo podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los

Congresistas en ejercicio; ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 71 de 1988.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16) de 13 de febrero de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

CAPITULO II.

DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION.



ARTÍCULO 7o. DEFINICION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto y en especial de la pensión vitalicia de jubilación, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Senado y la Cámara de Representantes en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones, como si el Congresista hubiere percibido durante los doce (12) meses del respectivo año

calendario idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en tiempo de sesiones. Si las Corporaciones Públicas no se hubieren reunido por cualquier causa, se aplicará el presente párrafo para los efectos de tiempo y asignación como si dichas Corporaciones hubiesen estado reunidas.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 8o. CONGRESISTAS PENSIONADOS Y VUELTOS A ELEGIR. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo [4o](#) del presente Decreto, los Senadores y Representantes a la Cámara que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público, al terminar su gestión como Congresistas, la seguirán percibiendo de la Entidad Pensiona del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo [1o](#), inciso 2o de la Ley 19 de 1987.

Para los efectos previstos en este artículo, la Entidad Pensiona del Congreso de oficio, procederá a reliquidarlos con base en el ingreso promedio que durante el último año y por todo concepto percibiere el congresista en ejercicio, de conformidad con los mandatos previstos en los artículos [5o](#) y [6o](#) del presente Decreto.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias. Decisión No. [2012-00058-01\(C\)](#) de 20 de junio de 2013, Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTÍCULO 9o. TRAMITE ESPECIAL PARA LA ENTIDAD PENSIONAL DEL CONGRESO. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo precedente, la Entidad Pensional del Congreso solicitará a la entidad que originariamente hubiese decretado la pensión de jubilación, el envío del expediente respectivo, para lo cual ésta dispondrá de un término perentorio que no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. Igualmente dentro de dicho término, la entidad que originariamente hubiere decretado la pensión, deberá transferir a la Entidad Pensional del Congreso los recursos constitutivos de las reservas correspondientes a la cuota parte del respectivo pensionado.

Concordancias

Decreto 816 de 2002; Art. [12](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)

CAPITULO III.

RÉGIMEN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.



ARTÍCULO 10. DEFINICION. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La invalidez que determine para un Congresista la pérdida de su capacidad laboral no inferior a un 75%, le da derecho a una pensión de invalidez equivalente a un porcentaje del ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, el cual se determinará en proporción al grado de incapacidad y que en ningún caso podrá ser inferior al 75% de dicho ingreso mensual promedio, de conformidad con lo establecido en los artículos [5o](#) y [6o](#) del presente Decreto, siempre y cuando la invalidez subsista, así:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igualmente del 75%.
- b) El noventa y cinco por ciento (95%) cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%.
- c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.



ARTÍCULO 11. INCOMPATIBILIDAD CON OTRA PENSION. <Ver Resumen de Notas

de Vigencia> El goce de la pensión de invalidez excluye la indemnización y la pensión de jubilación. En caso de concurrencia entre ambas pensiones podrá optarse por la que más convenga.



ARTÍCULO 12. REVISIÓN MÉDICA. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La entidad Pensional del Congreso podrá ordenar en cualquier tiempo, la revisión médica del inválido con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado, o para aumentarla en caso de agravación. Lo anterior sin perjuicio de que tal revisión médica pueda ser igualmente solicitada por el beneficiario.



ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> El pago de la pensión de invalidez se podrá suspender por parte de la Entidad Pensional, cuando el beneficiario en forma injustificada y comprobada, haya dejado de someterse a los exámenes médicos y/o a los tratamientos curativos de recuperación y readaptación.



ARTÍCULO 14. LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La calificación de invalidez se hará por las autoridades médicas de la Entidad Pensional del Congreso.

CAPITULO IV.

RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.



ARTÍCULO 15. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por éste o a cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes; las siguientes personas:

1. El cónyuge supérstite, o el compañero (a) permanente, siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva unión marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.
2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan económicamente del causante, o los hijos inválidos.
3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, mientras subsista la invalidez.

PARÁGRAFO. Los hijos, en los términos del numeral segundo (2o) del presente artículo, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite, o de ser el caso, con el compañero (a) permanente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez.

Si concurrieran cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

<Aparte tachado NULO> La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá

a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos, ~~o cuando el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias o formalice vida marital.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 19 de septiembre de 2002, Expediente No. 255-00, Consejero Ponente Dr. Nicolas Pajaro Peñaranda.

CAPITULO V.

RÉGIMEN DE REAJUSTE PENSIONAL.



ARTÍCULO 16. PORCENTAJE DE REAJUSTE. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> Las pensiones de los Senadores y Representantes a la Cámara, se reajustarán anualmente en forma inmediata, y de oficio, con el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal mensual.

Concordancias

Decreto 1293 de 1994; Art. [9](#)



ARTÍCULO 17. REAJUSTE ESPECIAL. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 1293 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas.

El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo [5o](#) del Decreto 1359 de 1993.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1994. El Gobierno nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 1293 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.406, del 24 de junio de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 1o. (parcial) del texto original y del texto modificado por el Decreto 1293 de 1994. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1771-07 de 19 de marzo de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [3968](#) de 11 de octubre de 2007, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1359 de 1993:

ARTÍCULO 17. Los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pension en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas.

Será requisito indispensable para que un excongresista pensionado pueda obtener el reajuste a que se refiere el presente artículo, no haber variado tal condición como consecuencia de su reincorporación al servicio público en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994.

CAPITULO VI.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 18. <Ver Resumen de Notas de Vigencia> La reglamentación contenida en este Decreto es de carácter especial para quienes tuvieren la calidad de Senadores o Representantes a la Cámara.

En consecuencia no afectará el régimen prestacional de los demás empleados al servicio del Congreso de la República.



ARTÍCULO 19. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMÍREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

